

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., 26 DE MAYO DE 2021

DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY LTDA
DEMANDADO	DIDIER RAMIREZ y GINA ALEJANDRA RAMIREZ CARRION
RADICACIÓN	EJECUTIVO No. 2017-01256
DECISIÓN	MANTIENE AUTO

SÍNTESIS DEL RECURSO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor, contra el auto proferido el pasado 03 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho negó la solicitud de corrección del auto que decretó el embargo de la quinta parte del salario de la demandada Gina Ramírez.

ANTECEDENTES

En proveído del 03 de febrero, por encontrar que se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P. y hallando ajustada la medida de embargo de la quinta parte del salario de la parte demandada, el despacho negó la solicitud de corrección invocada por el extremo activo.

Providencia contra la cual, interpuso el recurso que ocupa la atención del Juzgado, argumentando que, de conformidad con lo normado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, todo salario puede ser embargado hasta el 50% en favor de las cooperativas.

Asimismo, arguye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 344 de la aludida codificación y artículo 134 No. 5º de la Ley 100 de 1993, al ser la parte demandante una cooperativa, el despacho, podrá decretar el embargo hasta del 50% del salario.

Motivos por los cuales, solicita al despacho, sea revocada la medida de embargo, y en su lugar proceder embargando el salario en un porcentaje mayor.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C. G. P., esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta, resulta en principio procedente, por lo que se hace necesario precisar someramente lo siguiente.

Para resolver el asunto, comporta recordar, que el artículo 599 de la mentada codificación, establece que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Por otro lado, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, nos enseña que *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”*

Acorde con lo anterior, tras una nueva revisión del expediente, y como quiera que no se verifica la efectividad de ninguna de las medidas cautelares ordenadas; el despacho modificará el auto censurado, en el sentido de indicar que, se decreta embargo del 30% de las sumas de dinero que por concepto de salario, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida perciba la demandada Gina Ramírez.

En el evento de que dicha medida resulte insuficiente, se tomarán las determinaciones pertinentes.

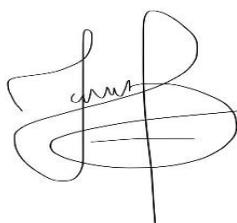
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto adiado 20 de enero de 2020, decretando el **embargo** del 30% de las sumas de dinero que, por concepto de salario, comisiones y demás emolumentos susceptibles de esta medida, perciba la demandada **Gina Alejandra Ramírez Carrión** en la empresa **Activos Alfa S.A.S. ofíciase.**

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 03 de febrero de 2021 vista a folio 60 del expediente, practicando, además, el desglose del mentado auto, incorporándolo en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS

Juez

JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

*Bogotá D.C., _27 DE MAYO DE 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado
de la fecha.*

No. 030

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES
Secretaria